

Nelson H.S. 600.
 Ortis H.S. 600.
 Valdivia H.S. 700.
 Futuro H.S. 700.
 Badajoz H.S. 800.
 Athena H.S. 600.
 Vulcano H.S. 300.

B) Inscripción provisional:

Bianca H.S. 700.

Segundo.-La fecha de inscripción de las variedades, será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 10 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17876 *ORDEN de 20 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.110, interpuesto por doña Primitiva Quintela Gómez.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 7 de diciembre de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.110, interpuesto por doña Primitiva Quintela Gómez, sobre acuerdo de concentración parcelaria en la zona de Laroparada (Pontevedra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso 44.110, interpuesto por doña Primitiva Quintela Gómez, contra la Orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 6 de mayo de 1983, debiendo confirmarse como confirmamos tal resolución por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la recurrente, y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 20 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

17877 *ORDEN de 20 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 536/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.813, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 28 de octubre de 1987, sentencia firme en el recurso de apelación número 536/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.813, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», sobre pago de tasas y derechos por licencia de obras; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Letrado del Estado, y estimando el recurso de apelación número 536/87, por el interpuesto, en la representación que le deviene por Ministerio de la Ley, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de mayo de 1985, recaída en el recurso número 43.813, siendo parte apelada la representación de la Empresa «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto anuló las resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fechas 29 de julio de 1982 y 14 de enero de 1983, esta última desestimatoria de recurso de reposición contra la primera formulada, resoluciones que declaramos conformes de derecho en cuanto disponían que el abono de las tasas y derechos de la licencia municipal de obras de construcción de un edificio destinado a albergar los servicios de la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación en Badajoz, son de cargo y cuenta de la Empresa constructora «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», todo ello sin que proceda hacer una especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17878 *ORDEN de 30 de junio de 1988 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a Cooperativa Citrícola «San Antonio», de Bechi Coop. V. (Castellón).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la Cooperativa Citrícola «San Antonio», de Bechi Coop. V. (Castellón), y de conformidad con el R (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a Cooperativa Citrícola «San Antonio», de Bechi Coop. V. (Castellón).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del R (CEE) 1035/1972, del Consejo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 30 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17879 *ORDEN de 30 de junio de 1988 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a «Hortícola Altamira, Sociedad Cooperativa», de Cacicado de Camargo (Cantabria).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por «Hortícola Altamira, Sociedad Cooperativa», de Cacicado de Camargo (Cantabria), y de conformidad con el R (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a «Hortícola Altamira, Sociedad Cooperativa», de Cacicado de Camargo (Cantabria).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del R (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 30 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17880 *ORDEN de 11 de julio de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentren situadas en la provincia de Navarra, comarca de la Ribera.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanja, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubieran cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos de helada y pedrisco, cultivadas en parcelas incluidas en el ámbito de aplicación, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 45 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1988, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero, y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo hasta el fin de las garantías establecido en el momento de la recolección o, a lo sumo, hasta el 30 de junio de 1989.

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigue de las plantas, una vez realizado el trasplante. A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra finalizará el 31 de octubre de 1988.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerará como clase única todas las variedades de alcachofa.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro combinado de helada y

pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

17881 *ORDEN de 11 de julio de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanja, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas:

Modalidad «A». Alcachofa de invierno:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B». Alcachofa de primavera:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre la modalidad «A» y/o «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción.

Modalidad «C». Alcachofa anual:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C».